

tenga negros brazajeros en la dicha cassa ni para otro efecto ninguno della se le pueda dar ni conceder licencia para ello a otra persona de todo lo qual se le an de dar los rrecaudos bastantes para su seguridad y firmeza y guardando se cumplira todo lo rreferido.

Y es declaracion quel rremate deste dicho oficio de tesorero se le a de hazer y rrematar en todo este presente año de quinientos y ochenta y quatro y no aciendose así el dicho alonso de mancilla quede libre desta dicha postura y para cumplimiento de lo suso dicho se obligo por su persona y bienes como por marañedi y auer de su magestad y lo firmo y dio poder a las justicias siendo testigos simon de lahosa pedro paez y antonyo gallo estantes en mexico. alonso de mancilla paso ante mi pedro gallo descalada.

En el qual dicho oficio diego aleman cauallero hizo otra postura de nobenta y cinco mill pesos de oro corriendo en tres de nobiembre del dicho año y en el dicho día el dicho alonso de mancilla puso el dicho oficio con las dichas condiciones de suso rreferidas en cient mill pesos y parece que luys nuñez perez tesorero de la santa cruzada en catorce de noniembre del dicho año por petición ante su señoria ilustrisima con ciertas condiciones en la dicha petición yncorporadas como adelante parece hizo postura en ciento y treynta mill pesos las quales dichas pujas y posturas de auerse ffecho por cada vna de las dichas partes que en los pregones se fueren manifestando y por mandado de su señoria yllustrisima se pregono y apersibiendo el rremate del dicho oficio de tesorero de la dicha cassa de la moneda para primero del mes de diciembre de mill y quinientos y ochenta y quatro que se auia de hazer en las ca-

ssas rreales en los corredores de la rreal fundicion ante los oydor fiscal oficiales rreales continuandose siempre el dicho apersebimiyonto para el rremate en el dicho día despues de cumplidos los treynta hasta el dicho día en que el dicho rremate del dicho oficio del tesorero fuese fecho y que se auia de hazer en la persona que mas seruicio hiciere por el a su magestad encendiendo vna candelilla a las cinco oras de la tarde del dicho día y que mientras que duran se la luz de la dicha candelilla se rresiuiran las pujas y posturas que en el dicho oficio fuesen fechas y que en acabandose la luz de la dicha candelilla el rremate quedaria en la persona que mas postura obiere hecho lo qual se cumplio así y durante la almoneda del dicho día primero de diciembre del dicho año y la luz de la dicha candelilla que se encendio vbo algunas posturas a pagar a ciertos plazos de diferentes que las mayores fueron hechas por el dicho luys nuñez peres en ciento y cincuenta mill pesos de oro comun para los pagar a cinco febreros primeros el primero febrero de mill y quinientos y ochenta y cinco así sucesivo vna en pos de otro hasta ser cumplidos y pagados los dichos ciento y cincuenta mill pesos en cada febrero treynta mill pesos y joan luys de rriuera con las mismas condiciones que el dicho alonso de mancilla tiene puestas en el dicho oficio y con declaracion que si algunos derechos se acresentaren en la plata que se metiere a hazer moneda o en la dicha moneda no se le de la setima parte de los tales derechos acresentados por los días de su vida y que en los acientos con los jueces oficiales prefiera a los que fueren forasteros desta ciudad y nueba spaña y en el ayuntamiento como rregidor conforme a su antigüedad y como lo fuere ganando como rregidor con que no aya de preferir a los dichos jueces oficiales desta nueua españa

er ningun tiempo puso el dicho oficio en ciento y treynta mill pesos de oro comun pagados en plata de dar y rrecebir sesenta mill pesos de contado y los setenta mill rrestantes a dos pagas primeras para los años de ochenta y seis y ochenta y siete por mitad con lo qual se acabo la luz de la dicha candelilla y los dichos oydor fiscal oficiales de su magestad obieron por ffecho el rremate en el dicho joan luys de rriuera y lo firmaron en el dicho mi rregistro el doctor nobles el doctor eugenio de salazar melchor de legaspi martin de yrigoyen rruui dias de mendoza joan de rriuera paso ante mi pedro gallo descalada scriuano mayor de minas segun que todo ello en particular consta y parece por el dicho mi rregistro de donde esta rrazon fue sacada y lo fize escreuir por mandado de su señoria yllustrisima y ba cierto segun por el dicho mi rregistro parece a que me rrefiero.

Y así mismo por ciertas peticiones dadas a su señoria yllustrisima por los dichos joan luys de rriuera y luys nuñez perez que originalmente quedaron en my poder con lo en ellas proveído y mandado cerca del rremate del dicho oficio de tesorero de la dicha casa de la moneda cuyo traslado de berbo ad berbun es del tenor siguiente.

Luys nuñez perez tesorerero de su magestad de la santa cruzada digo que yo pongo el oficio de tesorero de la cassa de la moneda desta ciudad que por mandado de vuestra señoria yllustrisima anda en pregon en ciento y treynta mill pesos de oro comun en plata con las condiciones en forma y manera que aqui se contiene.

Primeramente condicion que yo el dicho luys nuñez perez aya de tener

y tenga boz y voto y aciento en el cauildo desta ciudad como rregidor della y como los jueces oficiales de su magestad con las mismas preminencias y autigüedades que ellos y así mesmo que aya de tener y tenga aciento con los dichos oficiales de su magestad así en su rreal caxa como en otras partes prefiriendo a otros qualesquiera oficiales de fuera desta ciudad y así mesmo goze de las preminencias y facultades que gozan los dichos oficiales así en rrepartimientos de mantenimyentos e yndios de seruicio como los demas que ellos gozan.

Iten condicion que si otra v otras cassas de moneda se fundaren o diputaren para labrar moneda en esta ciudad y en otra qualesquier parte desta nueua españa nuevo rreyno de galicia y biscaya aya de ser y sea y desde luego queda nombrado por tesorero dellas, que en la desta ciudad y en las demas pueda seruir por teniente o tenientes los que nombrare a los quales y al dicho luys nuñez perez se les guarden las preminencias aqui contenidas y las demas honrrdenanzas de la casa de la moneda.

Iten condicion que en esta casa de moneda ni en otras que se fundaren en las dichas partes se aya de poner ni ponga derechos de soñoraje ni otros ningunos en la plata y moneda que se labraren mas de lo que le pertenece y al presente ay y si su magestad fuere seruido de ponerlas en algun tiempo durante la vida del dicho luys nuñez perez es condicion que se le de al dicho luys nuñez peres la setima parte de lo que montare y desde luego le quede aplicada.

Iten condicion que pueda meter en la labor de la dicha moneda de la dicha casa por brasajeros della en una masa o rrepartidos por los demas



veinte negros suyos o a jornal como le pareciere y lo que en ello se ynteresare sea para el dicho luys nuñez perez sin que otra persona ninguna tenga negros brazajeres en la dicha casa ni por otro officio ninguno della ni se le pueda dar licencia ni facultad para ello.

Iten es condicion que en la dicha casa de moneda desta ciudad u de las que se fundaren como dicho es se aya de dar al dicho tesorero o su teniente casa de auitacion nesesaria como es vzo y costumbre y de todo lo suso dicho y con las dichas condiciones preminencias y facultades se le a de dar al dicho luys nuñez perez titulo de tesorero y los demas rrecaudos nesesarios bastantes.

Iten condicion que la paga de los dichos treynta mill pesos, digo ciento treynta mill pesos la aya de hacer y aga en plata en los cinco marcos primeros siguientes veynte y seis mill pesos en cada mes de marzo los primeros el año de ochenta y cinco otros veynte y seis mil en el de ochenta y seis y asi sucesivamente veynte y seis mill cada año por el mes de marzo por manera que la ultima paga a de ser para en fin de marzo de ochenta y nueve vna paga en pos de otra sucesivamente y para esta paga se obliga de dar fianzas legas llanas y abonadas.

Yten pongo esta dicha postura con condicion que se aya de hacer y haga el rremate del dicho officio en mi el dicho luys nuñez perez el dia que se cumplan los treinta dias que anda en pregon que seran veynte y uno de noviembre hasta las cinco oras despues de medio dia puntualmente y no haciendo el dicho rremate en estas dichas condiciones y para el dicho dia ora y punto esta postura es y sea ninguna como si no

la pusiera e yo el dicho luys nuñez perez quede libre della y de todo lo demas que por rrazon desta postura podria quedar obligado.

A vuestra señoria yllustrisima pido y suplico se me rreciua esta dicha postura con estas dichas condiciones y queda en poder del secretario joan de aranda ante quien la hago hasta el dia del rremate para el qual dia la pongo y desde agora para entonces y no antes luys nuñez perez.

En mexico miercoles catorce de noviembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años en presencia del yllustrisimo don pedro moya de contreras arzobispo de mexico go-uernador y capitan general de la nueva españa y presidente de la rreal audiencia que en ella reside etcetera parecio luys nuñez perez tesorero de la santa cruzada y presento esta peticion firmada de su nombre y dijo que ponia el officio de tesorero de la casa de la moneda desta ciudad en el precio plazos y condiciones en ella declarados y contenidos.

Y por su señoria vista y leida la dicha postura dijo que la receuia y acetava en todo y por todo como en ella se contiene eceto a lo que toca el dia del rremate el qual sera a primero de diziembre deste presente año a las cinco oras despues de medio dia porque en este tiempo aya lugar de hazer mas diligencias y apersibimientos para el rremate y el dicho luys nuñez perez que presente estaua acepto el dicho rremate para el dia dicho y ora no embargante que en su postura dize que se haga a veynte y uno deste mes de noviembre con que no pase del dicho dia y ora. Pedro archieps mexicis

luys nuñez perez ante mi joan de aranda.

En mexico a veyntisiete de noviembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años el dicho luys nuñez perez parecio ante mi el dicho escriuano y dijo que quedando en su fuerza y bigor la dicha postura como en ella se contiene tenia por bien que desde luego se publicase y pregonase con que en lo demas se guarden las condiciones contenidas en la dicha postura y lo firmo luys nuñez perez ante mi joan de aranda.

El dicho dia abiendo su señoria yllustrisima visto el dicho concentimiento mando a mi el presente escriuano que entregue esta postura a pedro gallo descalada escriuano de la rreal hacienda para darla a los oficiales de su magestad y se pregone publicamente hasta la ora del rremate ante mi joan de aranda.

Joan luis de rriuera digo que ya a vuestra señoria yllustrisima es notorio como el sauado primero dia del mes de diciembre en la rreal almoneda de su magestad se hizo rremate en mi del officio de tesorero de la casa de la moneda desta ciudad como en mayor ponedor en ciento y treynta mill pesos de oro comund pauados los setenta mill pesos luego mediado febrero de quinientos y ochenta y cinco y el rresto en dos años siguientes por mitad con ciertas condiciones como se contiene en el rremate el qual acete y me obligue al cumplimiento a boluntad del oydor de su magestad fiscal y oficiales rreales que asistieron a lo hacer y asi el dicho officio es mio y queda por tal y porque mi yntencion y voluntad es de seruir a su magestad y algunas personas an querido decir que en la dicha almoneda obo ponedor al dicho officio en ciento y cin-

uenta mill pesos pagados a cinco pagas la primera en fin de febrero del dicho año de ochenta y cinco y asi susesibe cada año treynta mill pesos y este ofrecimiento se quiere rreputar por mas vtil a la rreal hacienda que no mi postura entre personas que no saben hacer quantas del tiempo y tambien se a dicho que yo dije que la dicha postura de los dichos ciento y cincuenta mill pesos no era postura ni puja a la que yo hacia y que si pareciese ser lo pujaba quinientos pesos mas y avnque yo conforme al dicho rremate soy señor del dicho officio y cumpliendo de mi parte lo que soy obligado conforme a justicia de mi boluntad por mas seruir a su magestad sin ynobar el dicho rremate ni hazer cosa ninguna ofresco de dar y pagar a su magestad en satisfacion del dicho rremate los ciento y cincuenta mill pesos ofrecidos en la dicha almoneda de palabra y los quiero dar y pagar en cinco febreros primeros por quintas partes y mas los dichos quinientos pesos que se dizen auer yo ofrecido treynta mill y cient pesos cada paga de que hare obligacion y dare fianzas y este ofrecimiento y seruido boluntario que ago a su magestad es con declaracion que vuestra señoria yllustrisima haga cuenta y computacion qual destas dos maneras de pagas es mas vtil a su magestad y aquella que se eligiere por mas prouechosa ese cumpliere en virtud del rremate que me esta fecho pues por qualquiera acontecimiento yo tengo de ser tesorero de la dicha casa de moneda conforme a justicia y millaneza y seruido que a su magestad ago mereze toda gratificacion e merced que vuestra señoria yllustrisima me la haga en su rreal nombre joan luis de rriuera.

En mexico a catorce de diciembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el yllustrisimo ar-



zobispo de mexico gobernador y capitán general desta nueva españa se presento esta peticion por joan luys de rriuera y por su señoria yllustrisima bista dijo que admitia y admitio este ofrecimiento y que se provera lo que mas convenga al servicio de su magestad. pedro archieps mexicanus por mandado de su señoria yllustrisima alonso de herrera mexia.

Luis nuñez perez tesoroero de la santa cruzada digo que como a vuestra señoria yllustrisima consta por servir a su magestad yo puse por persona de alonso nuñez de ortiguilla el oficio de tesoroero de la casa de la maneda que por mandado de vuestra señoria se vendio en ochenta mill pesos sin auer auido antes persona ninguna que le pusiere aunque sobrella se auian dado muchos pregones y despues abiendolo puesto alonso de mancilla en noventa mill pesos lo puso por mi diego aleman caballero en noventa y cinco mill tornandolo a poner el dicho mancilla en cien mill pesos y pasandose muchos dias sin auer ponedor lo puse en ciento y treynta mill pesos y aunque fue condicion que la postura no se publicare hasta el dia del rremate yo suplique a vuesa señoria yllustrisima que porque su magestad fuese mas seruido y diese mas poseedores al dicho oficio se publicase antes como se hizo y en el dicho dia de rremate que fuese sauado primero deste mes no auiedo persona que le pusiese en mas de los dichos ciento y treynta mill pesos los quales es notorio nadie ponía si yo no los obiese puesto la cual fue ocasion que por no quitar cosa alguna solamente joan luys de rriuera hiciese ventaja en el tiempo de las pagas donde los dichos ciento y treynta mill pesos que yo daua e yo porque su magestad fuese mas seruido puse el dicho oficio en ciento

cinquenta mill pesos y aunque el dicho joan luys de rriuera por hazer mas ventaja no dio mas de los ciento y cinquenta mill pesos y entendiendo los dichos jueses oficiales de su magestad que era postura mas en su servicio que la de los dichos ciento y cinquenta mill pesos que yo auia puesto se le hizo rremate del dicho oficio en los dichos ciento y treynta mill pesos y pareciendo despues a la que mas seruido de su magestad la que hize de ciento y cinquenta mill pesos y de derecho el dicho oficio se me auia de dar e yo estaba presto de pagarlo en los dichos ciento cinquenta mill pesos en que se auia puesto atento qual dicho joan luys de rriuera dize que dava y seruia a su magestad con quinientos pesos mas de los dichos ciento y cinquenta mill pesos y que si su magestad no fuese seruido de admitir esta postura sino la de los ciento y treynta mill pesos en que a el se le rremate el dicho oficio yo por servir a su magestad y que no se pierda la vna y otra postura y ventaja digo que e por bien rrenunciar y rrenuncio el derecho que podria tener al dicho oficio por el dicho rrespeto y que su magestad sea seruido con las ventajas qual dicho joan luys de rriuera ofrecio hacer del rremate dicho pues a vuesa señoria yllustrisima consta que mi principal intento a sido en este negocio servir a su magestad y que se le siruiese en el dicho oficio por lo que vale y pues por medio mio a subido asta los dichos ciento y cinquenta myll pesos quiero que tambien por el sea seruido su magestad en las dichas ventajas que el dicho joan de luys de rriuera hace. por tanto pido y suplico a vuesa señoria yllustrisima lo que asi por bien y sea admitido el dicho joan luys de rriuera al dicho oficio con las dichas ventajas y se de dello noticia a su magestad para que entienda lo que en este caso le e ser-

uido y en ello rrecebire merced luys nuñez perez.

En mexico a quatro dias del mes de diciembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años en presencia de su señoria yllustrisima don pedro moya de contreras arzobispo de mexico del concejo de su magestad gobernador y capitán general desta ciudad y nueva españa y presidente de la rreal audiencia que en ella rrecede parecio luys nuñez perez tesoroero de su magestad de la santa cruzada y presento esta peticion y por su señoria yllustrisima vista y entendida dijo que admitia y admitio el servicio que a su magestad se hace en lo contenido en la dicha peticion y quedaba por libre el dicho luys nuñez perez de las posturas que en ella se refieren. Pedro archieps mexicanus ante mi joan de aranda.

Joan luys de rriuera dijo que ya a vuesa señoria yllustrisima es notorio como en el almoneda de primero dia del mes de diciembre se hizo rremate en my del oficio de tesoroero de la casa de la moneda desta ciudad en ciento y treynta myll pesos de contado los setenta myll y los setenta myll en dos años siguientes por el mismo febrero de cada año como consta de los autos del rremate despues de lo qual porque en el almoneda de su magestad vbo persona que pujo el dicho oficio en ciento y cinquenta myll pesos pagados en cinco pagas yguales cada febrero la suya de mi boluntad pareci ante vuesa señoria yllustrisima y dije que si la dicha postura de ciento y cinquenta myll pesos se rreputaba por mas vtil al servicio de su magestad que no la de ciento y treynta mill pesos en cuya virtud se hizo el dicho rremate se ofrecia de pagar los dichos ciento y cinquenta myll pesos de oro e mund

y quinientos mas pagados en la de suso referida en cinco pagas y posturas la que mas vtil fuere yguales que se escojiese destas dos formas de pagas y posturas la que mas vtil fuese al servicio de su magestad la qual se acepto por vuesa señoria yllustrisima y no sea hecho la dicha eleccion y agora de nuevo vengo a afirmarme en el dicho ofrecimiento y por servir mas a su magestad digo que la dicha eleccion de una de las dichas posturas quede a su real boluntad para que su magestad elija la que mas fuere seruido con que en todo acaecimiento por la eleccion que su magestad hiciese de las dichas dos pujas a de quedar y queda desde luego el dicho oficio rrematado en mi y que si su magestad eligiere la postura de los ciento treynta myll pesos de oro comun soy obligado a pagar esta primera paga sesenta myll pesos digo que metere en la dicha caixa de su magestad los treinta mill pesos y rregistrare otros treynta myll dirigidos a los jueses oficiales de la casa de la contratacion de seuilla para que en caso que su magestad eligiese la postura de los ciento y treynta myll pesos se rreciuan por rreal hacienda y se me de testimonio para mi descargo y quenta y si su magestad dentro de vn mes como llegase la flota questa en el puerto del ques general don diego de alcega eligiere que no quisiere acetar la postura de los ciento y treynta mill pesos y que quisiere la postura de los ciento y cinquenta myll y quinientos pesos en tal caso los dichos treynta myll pesos rregistrados sean y queden por mios y los rreciua y cobre quien tubiere mi poder para hacer mi boluntad.

Por tanto a vuesa señoria pido y suplico acetate este mi ofrecimiento y acetandose declare quedar desde luego echo en mi rremate del dicho oficio por la postura que destas dos su



magestad eligiere y para ello etcetera joan luys de rriuera.

En la ciudad de mexico a quatro dias del mes de diciembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años en presencia del yllustrisimo don pedro moya de contreras arzobispo de mexico del consejo de su magestad gobernador y capitán general desta nueva spaña y presidente del audiencia rreal que en ella reside parecio joan luys de rriuera vecino desta ciudad y presento esta peticion y por su señoria yllustrisima oyda y entendida dijo que acetava y acetolo en ella contenido y que se aga como lo pide el dicho joan luys de rriuera y que se de esta peticion y las demas que en esta rrazon se an dado a su señoria yllustrisima a los oficiales para que conforme a lo suso dicho se aga el rremate y se rreciva la paga y fianzas y asi lo preveyo y firmo su señoria yllustrisima pedro archiepiscopus mexicanus ante mi joan de aranda.

En mexico a quatro dias del mes de diciembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años estando haciendo almoneda publica el doctor hernando de rrobes oydo el licenciado evgenio de salazar fiscal de su magestad y jueces oficiales parecio joan luys de rriuera en esta peticion contenido y la presente con el auto y mandado de su señoria yllustrisima y por los dichos bista dijeron que acetaban y acetaron la postura y ofrecimientos ffecho por el dicho joan luys de rriuera segun que en la dicha peticion se especifica y declara y declaraban y declararon y mandaban y mandaron que el rremate que en el dicho joan luys de rriuera en primero dia deste dicho mes y año con las condiciones en el declaradas se entienda ser y sea hecho en el por la postura y pagas que su ma-

gestad fuere seruido de elixir conforme a lo declarado y especificado en esta peticion y asi lo mandaron asentar por auto y lo firmaron el doctor rrobes el licenciado evgenio de salazar melchior de lagaspi martin de rrigoyen rruiz dias de mendoza paso ante mi pedro gallo descalada escriuano mayor de minas.

Despues de lo qual el dicho joan luys de rriuera ante mi el dicho escriuano mayor de minas se obligo por su persona y bienes como por marauedis y auer de su magestad en forma a pagar los dichos pesos de oro que por virtud del dicho rremate conforme a la elecion que por su magestad fuere fecha debiere de pagar a la dicha su rreal hacienda y asi mismo ante los jueces oficiales de su magestad ofrecio a algunas personas vezinas desta ciudad para que se obliguen por sus fiadores cada uno por cierta cantidad para mas seguridad de lo que asi deben y es obligado a la paga de los dichos pesos de oro en cantidad de noventa y quatro mill y quinientos pesos de oro comun el demas de treynta mill pesos del dicho oro que parece auer metido en la caixa de su magestad desta ciudad de mexico y asi mesmo se obligo al dicho joan luys de rriuera de dar ffee de rregistro de las naues en que embiare otros treynta mill pesos consignados a los jueces oficiales de la casa de la contratacion de sevilla por donde conste auer embiado rregistrados los dichos treynta mill pesos del dicho oro en las dichas naues de la flota que partira desta nueva spaña para los rreynos de castilla en este presente año de quinientos y ochenta y quatro digo y cinco de que ba por general don diego de alcega segun que todo lo suso dicho por los dichos mys rregistros consta y parece a que me rrefiero de donde fue sacada esta rrelacion dicha y testimonio y ba cierto en me-

xico diez y ocho de henero de myll y quinientos y ochenta y cinco años siendo testigos presentes joan vera antonyo gallo y pedro de carvajal por ende en testimonio de bondad fize aqui mi signo pedro gallo descalada.

Y habiendose bisto por lo de mi consejo fue acordado que debia confirmar y aprobar el dicho rremate y condiciones y asi por la presente declaro quiero y es mi boluntad que se os cumplan y guarden como se de verbo ad verbum fueren expresadas e yncorporadas en el dicho titulo y sin embargo de lo que en el se contiene y mando al presidente y oydores de mi rreal audiencia de la nueva spaña que no bayan ni pasen ni consientan yo ni pasar contra las dichas condiciones ni lo contenido en esta mi rreal ffecha en toledo a doze de juny de myll y quinientos y noventa y vn años yo el rrey por mandado del rrey nuestro señor joan de ybarra.

Estas son las condiciones con que en la rreal almoneda de primero de diciembre del año de myll y quinientos y noventa y quatro se rremate en joan luys de rriuera el dicho officio de tesorero de la dicha casa de la moneda desta ciudad como parece por este titulo y confirmacion que su magestad fue seruido de mandar dar y despachar y se despacho.

Las condiciones con que toribio fernandes de celis puso el officio de tesorero de la casa de la moneda desta ciudad por arrendamiento como se sigue.

Lo primero que el arrendamiento del dicho officio a de ser y sea por tiempo de quatro años que corran y se quenten desde el dia que se le die-

re la posecion del dicho officio hasta ser cumplidos los dichos quatro años pagados en plata quintada de toda ley y por tercias partes cada quatro meses la tercia parte una paga en pos de otra.

Con condicion que ha de dar fianzas legas llanas y abonadas a contento de los oficiales para seguridad de las pagas.

Condicion que el rremate se le a de hacer dentro de treynta dias a lo mas largo y pasados a de quedar libre desta postura.

Condicion que seruira a su magestad en cada vn año de los dichos quatro años con veynte myll de oro comun pagados en plata quintada de toda ley por tercias partes cada quatro messes la tercia parte dellos con condicion que toda la plata que se llebase a la dicha cassa de moneda se a difundir labrar y baciado por la orden y como asta aqui se a baciado y labrado sin que se aya de vsar la ynbencion del doctor bellorinou otra nueva ymbencion.

Con condicion que su magestad no a de poder poner durante el tiempo de los dichos quatro años otra casa de moneda en esta ciudad ni en toda la nueva españa nueva galicia y nueva biscaya.

Si su magestad quisiere hazer y labrar su plata toda o parte della y bacella rreales en la dicha cassa de moneda a de auer y llevar los derechos que se acostumbran pagar hasta aqui de la plata que los mercaderes meten y labran en la dicha casa de moneda.

Iten que ha de poder tener en la